

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otras de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo solicite.

Los anuncios obligados al pago, se insertarán previo abono o cuando haya persona responsable que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original de otros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta de Hoga Pignatelli

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de posesión, y donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Normas para la celebración de elecciones municipales

Autorizado el Gobierno por la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 para desarrollar las bases 8.ª y 9.ª, con independencia del texto articulado de dicha Ley, se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos, por el libre sufragio de sus convecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familia, Organismos sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir, conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los fines económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la base 8.ª de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Art. 2.º Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Uno. Por elección de los vecinos cabezas de familia.

Dos. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tres. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal, o, si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 3.º Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el "Boletín Oficial del Estado"; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria, y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

Art. 4.º Son electores:

Uno. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles vecinos del respectivo Municipio y mayores de 21 años, o menores emancipados que hayan cumplido los 18, varones o

mujeres, inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia.

Dos. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de 21 años, o de 18 en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados compromisarios al efecto.

Tres. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Art. 5.º Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente de hacerlo los mayores de 70 años, los impedidos físicamente, los clérigos y religiosos, los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

Art. 6.º No pueden ser electores:

Uno. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo 3.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Dos. Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tres. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo 2.º del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 10 de julio de 1924.

Art. 7.º Son elegibles para el cargo de Concejal todos los españoles varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio mayores de 23 años, que sepan leer y escribir y en quienes concurren, a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particulares, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la institución familiar se requiere, inexcusablemente, la condición de cabeza de familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical es requisito imprescindible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa a alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representante de las Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro a cualquiera de ellas; y cuando, por no existir ninguna en el territorio del Municipio, hubiera de deferirse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

Art. 8.º Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

Uno. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo 6.º de este Decreto.

Dos. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tres. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuatro. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Cinco. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Art. 9.º El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de 65 años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA

De la elección del tercio de representación familiar

Art. 10. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto por los vecinos inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1945 con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el 31 de diciembre de 1947.

Art. 11. Para dicha elección cada término municipal constituirá un sólo distrito electoral, con la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

Art. 12. En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrará sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de designar los locales donde han de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez siguientes la relación de los designados en el "Boletín Oficial" de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 13. Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público en las puertas de los mismos las listas de electores correspondientes a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

Art. 14. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

Art. 15. Cada elector podrá votar, consignándolo

al efecto en la correspondiente papeleta tantos nombres de la lista de candidatos proclamados, cuanto sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Art. 16. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año, como mínimo.

Dos. Ser propuestos por dos Procuradores o ex-Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex-Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex-Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 17. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 6.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 18. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección a las diez de su mañana, pre-examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y, además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada, la condición tercera del artículo 16.

La Junta municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 19. En el siguiente día al en que tenga lugar la proclamación de candidatos, la Junta municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha señalada para la elección.

Art. 20. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales,

por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Art. 21. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 22. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al artículo 20.

Art. 23. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen, saber leer y escribir, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional.
B) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

Art. 24. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectivas los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético y con numeración correlativa.

Art. 25. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan la cualidad de electores en las respectivas secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas las suplirán, seleccionando con libertad de criterio seis electores de la sección de que se trate por cada uno de los grupos A), B) y C) del artículo 23, y formando con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 26. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo 23, para determinar de cuál de ellas ha de insacularse el Presidente de la Mesa en cada sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favorecida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores, comprendidos en las otras dos listas.

Art. 27. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos, y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 28. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquéllas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 29. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 30. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 31. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título 6.º de la Ley de 8 de agosto de 1907, en cuanto hace referencia a la elección de Concejales, y que no resultan modificadas por las del presente Decreto.

Art. 32. El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas secciones, y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejal se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

SECCION TERCERA

De la elección del tercio de representación sindical

Art. 33. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los compro-

misarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 34. El número de compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos dicho carácter, excusándose la elección de estos últimos.

Art. 35. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible, la designación de compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 36. Los compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de 17 de julio de 1943 sobre provisión de jerarquías en las unidades sindicales y reglamento para su aplicación de 22 de marzo de 1947.

La elección de los compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 37. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los compromisarios nombrados, para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Art. 38. Cada compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 39. Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

Art. 40. De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca: acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales justificativas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales

Art. 41. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Art. 42. Para los efectos de este Decreto se considera:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Art. 43. En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, con-

tados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estimen precisa.

Art. 44. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos cabezas de familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 45. La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 46. El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurren a la sesión pública que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos 37 al 40, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituida la denominación de compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejale de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Art. 47. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquellos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo 4.º, o hallarse incursos en alguno de los casos citados en el artículo 8.º

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION, SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

Art. 48. Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirán en la Casa Consistorial, y bajo la presidencia del Alcalde, los Concejales últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesión se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos, y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

Art. 49. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituida definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

Art. 50. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán, por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Art. 51. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente, para que en lo sucesivo se dé en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejemplares de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejal representante del tercio de cabezas de familia, y la segunda, a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales; siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 52. En todo lo no previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 53. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1948. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 281, de fecha 7-10-48).

DECRETO

Convocando a elecciones municipales

Publicadas las necesarias disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito, ya anunciado, de celebrar elecciones en todo el territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales, que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud al través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta del referéndum.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente:

- Hasta 500 residentes, tres Concejales.
- De 501 a 2.000, seis ídem.
- De 2.001 a 10.000, nueve ídem.
- De 10.001 a 20.000, doce ídem.
- De 20.001 a 50.000, quince ídem.
- De 50.001 a 100.000, dieciocho ídem.
- De 100.001 a 500.000, veintiún ídem.
- De más de 500.000, veinticuatro ídem.

Artículo 2.º Se señalan los días 21 y 28 de noviembre y 5 de diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos cabezas de familia, de los compromisarios designados por la Organización sindical y de los Concejales electos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representante de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1948. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 281, de fecha 7-10-48).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.587

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

CIRCULAR

Aprobados por mi Autoridad los actos que han de tener lugar en esta ciudad los días 12, 13 y 14 del presente mes, organizados por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, se ruega a los señores Alcaldes que den facilidades a los señores Secretarios, Interventores y Depositarios de los respectivos Ayuntamientos para que puedan asistir a tales actos.

Zaragoza, 6 de octubre de 1948.

El Gobernador civil

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION QUINTA

Núm. 4.574

**Delegación Provincial de Trabajo
de Zaragoza****ESTABLECIMIENTOS DE TINTORERIA
Y QUITAMANCHAS**

La Dirección General de Trabajo, con fecha 27 de septiembre de 1946, ha acordado lo siguiente:

«En el día de la fecha, el Excmo. señor Ministro de este Departamento ha aprobado la implantación de un plus de carestía de vida provisional y transitorio del 20 por 100 sobre las retribuciones mínimas de la Orden de 31 de diciembre de 1945 para el personal que presta su servicios en los establecimientos de tintorería y quitamanchas de esa provincia, con vigencia tal plus desde el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del que remitirán seis ejemplares a este Centro Directivo».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 5 de octubre de 1948.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel.

Núm. 4.576

**Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Zaragoza**

NOTA-ANUNCIO

En la nota-anuncio publicada en el núm. 197 de BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de agosto último, referente a la petición de «Riegos y Fuerza del Ebro», S. A., de autorización para establecer dos líneas eléctricas a alta tensión para el suministro de fluido

eléctrico a «Agrícola Industrial Aragonesa», S. A., se consignó equivocadamente que la potencia a transportar por dichas líneas era de 60 Kv.-a., a una tensión de 2.500 voltios, siendo en realidad dicha tensión de veinticinco mil voltios (25 000).

Lo que se hace público para general conocimiento y debida rectificación.

Zaragoza, 5 de octubre de 1948.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE ZARAGOZA**

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día de ayer el Decreto por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales y el de convocatoria de éstas, esta Presidencia se permite llamar la atención de las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia sobre la necesidad de dar cumplimiento puntual y exacto a todos y cada uno de los preceptos de tales disposiciones, atinentes a funciones de dichas Juntas, recordando, con respecto a la primera de las operaciones a realizar, o sea a la designación de locales para Colegios electorales, que habrá de hacerse en el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de la convocatoria, y dando preferencia a las escuelas y edificios públicos, y procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidos la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales, conforme a lo determinado en el artículo 22 de la Ley de 8 de agosto de 1907, declarada de aplicación como supletoria en el artículo 52 del primero de los Decretos mencionados. Si, por excepción, en alguna Sección faltase local legalmente hábil, público o particular, podrá designarse local en una Sección colindante, debiéndose hacer constar esta circunstancia en oficio dirigido a esta Presidencia.

Las Juntas municipales deberán remitir inmediatamente al Excelentísimo Sr. Gobernador civil nota autorizada de los locales designados, para su inserción, dentro de los diez días siguientes, en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo recabar a la vez de los señores Alcaldes que den a conocer la designación de los locales al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Asimismo las Juntas remitirán, sin falta, nota de los locales a esta Presidencia.

Del celo de las Juntas municipales espera esta Presidencia la más diligente actuación en la práctica de todas y cada una de las operaciones que les están conferidas por el referido Decreto de 30 de septiembre último sobre normas para celebración de elecciones municipales, a fin de no verse obligada a imponer sanción alguna, que, en su caso, habría de exigir con todo rigor.

Zaragoza, 8 de octubre de 1948.—El Presidente, Emilio Lacalle.

SECCION SEXTA

Núm. 4.537

JARQUE

Con arreglo al plan general de aprovechamientos forestales para el año 1948-49 y a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 17 del actual, a las once horas, tendrá lugar la subasta de pastos de la «Dehesa del Sotillo», para 500 lanares, por el tipo de 5 000 pesetas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue, y, en caso de resultar desierta, se celebrará otra segunda el día 24 del mismo, bajo las mismas condiciones.

Jarque, 5 de octubre de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.422

MANCHONES

Habiendo sido aprobadas las cuentas de 1947 comprendidas en la sección 3.^a del capítulo XIII, título III, del Decreto sobre Haciendas locales de 25 de enero de 1946, quedan expuestas al público por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, de conformidad con el artículo 352 del expresado Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manchones, 20 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Rafael Bernal.

Núm. 4.575

MONEVA

Por dimisión voluntaria del propietario que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, abriéndose concurso para su provisión accidental durante el plazo de ocho días entre Secretarios que pertenezcan al Cuerpo Nacional, con el sueldo anual de 6.000 pesetas pagadas por meses vencidos. Los interesados que deseen optar para su desempeño acompañarán a la instancia, además del documento que justifique su inclusión en la categoría correspondiente, los que acrediten los méritos o servicios que expongan.

Moneva, 1.º de octubre de 1948.—El Alcalde, Silverio Guallar.

Núm. 4.565

VAL DE SAN MARTIN

El día 20 de los corrientes, a las diez horas, se subastarán los pastos de los montes cata ogados números 129, 130 y 131, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 3 de septiembre último. De declararse desierta, se celebrará la segunda subasta el día 23, a la misma hora.

Val de San Martín, 4 de octubre de 1948.—El Alcaide, Conrado Blasco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 4.579

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado número 1 sigue el Procurador Sr. Velasco en nombre de D. Valentín Ortiz de Urbina, contra don Fermín Vidal Gutiérrez, domiciliado en el barrio de Villamayor (Zaragoza), en reclamación de 16.333/75 pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 8 de noviembre próximo, a las once de su mañana, la finca embargada como de la propiedad del demandado, cuya descripción es la siguiente:

Un campo en término de Villamayor, partida «Saso», de 75 áreas y 60 centiáreas; lindes: Norte, Angel García; Sur, brazal de riego; Oeste, camino, y Este, de la propiedad de D. Joaquín Sancho. Valorado en 25.000 pesetas.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos de la tasación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor pericial dado al inmueble.

3.º Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad; que la certificación de cargas estará de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos María García.—El Secretario, Justo López.

Núm. 4.583

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 29 de 1947, sobre delito contra la seguridad del Estado y asociación ilícita, contra Ventura Bugué Artigas y otros, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Gómez Bailo, que tuvo su domicilio en la calle de San Marcial, núm. 52, de esta ciudad y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado (sita Predicadores, 56) al objeto de ampliarle la declaración indagatoria que tiene prestada, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.573

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa número 438 1946, sobre robo, contra Luis Germinal González Mancho, Juan Ruiz López y José Antonio Giménez Calvo, se notifica a los mismos que la Audiencia Provincial de esta ciudad, por auto de 29 de septiembre de 1947, sobreseyó provisionalmente la causa con las costas de oficio y dejándose sin efecto con todas sus consecuencias sus procesamientos, debiendo comparecer ante este Juzgado para practicar tal diligencia, apercibiéndoles en otro caso de pararles el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Epifanio Magro.

Núm. 4.588

TARAZONA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en los autos de interdicto de obra ruinosa, instados por el Procurador D. Emilio Chueca Cornago en nombre y representación de D. Cándido Baquedano Gómez, contra otros y D. Cirilo Alonso Marquina y los herederos y causa-habientes de D. Luis Alonso Marquina, cuyo paradero y do-

micilio se desconoce, se cita a éstos para que el día 18 de los corrientes, a las once horas, comparezcan ante este Juzgado a la celebración del juicio verbal, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que las copias simples de la demanda y documentos acompañados se hallan en esta Secretaría a su disposición.

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto, expido la presente en Tarazona a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.456

BORJA

D. Adolfo Rodríguez Gómez de la Maza, Secretario del Juzgado comarcal de la ciudad de Borja;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 64 948, seguido por hurto contra Enrique González Rodríguez y Eduardo Hernández Rodríguez, en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Borja a 30 de septiembre de 1948. Vistos por D. Juan-Cruz Alda Sanjuán, Juez comarcal sustituto de esta ciudad, estos autos de juicio verbal de faltas sobre hurto que en este Juzgado penden entre partes, de la una, como denunciante, la Guardia Civil de esta ciudad, y de la otra, como denunciados, Enrique González Rodríguez y Eduardo Hernández Rodríguez, en ignorado paradero, y en el que ha sido también parte el Fiscal comarcal,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Enrique González Rodríguez y Eduardo Hernández Rodríguez, como autores responsables de una falta de hurto, a la pena de catorce días de arresto menor a cada uno, indemnización a los perjudicados y a las costas del juicio por mitad, y notifíquese esta sentencia a los denunciados por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias de Avila, Madrid y Zaragoza, dirigiéndose a tal efecto atento oficio a los Excmos. Sres. Gobernadores de dichas provincias para la inserción de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan-Cruz Alda. (Rubricado).

Publicación: En el mismo día fué leída y publicada.

Y para que sirva de notificación a dichos denunciados en ignorado paradero, expido la presente que será insertada en el «Boletín Oficial» de Zaragoza y la firmo en Borja a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Adolfo Rodríguez.